



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 06 de febrero del 2024 proferida por esta agencia judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia proferida por este despacho en fecha 06 de febrero del 2024, debidamente notificada y legalmente ejecutoriadas; en la que se condenó a pagar lo siguiente:

CESANTIAS	\$ 293.504
INTERESES DE CESANTIAS.....	\$ 8.805
PRIMA DE SERVICIOS.....	\$ 293.504

VACACIONES.....	\$ 133.445
SANCIÓN MORATORIA.....	\$ 34.802.130
TOTAL, OBLIGACIÓN.....	\$ 35.531.388

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia proferida por este despacho en fecha 06 de febrero del 2024 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **REYNALDO SOLIS VEGA** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR – EMPOGLORIA E.S.P** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$35.531.388)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

- El EMBARGO de los dineros en productos financieros que tenga la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR – EMPOGLORIA E.S.P con NIT 824.000.053-1, en las siguientes entidades Bancarias:**

Bancolombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco Union S.A, Davivienda S.A, Bancoomeva S.A, BBVA S.A, Banco Falabella S.A, Banco de Occidente S.A, Banco Pichincha S.A, Scotiabank Colpatria S.A, Banco W S.A, Banco Itaú S.A, Banco Finandina S.A, GNB Sudameris S.A, Bancamía S.A, Banco Agrario S.A, Banco Credifinanciera S.A, Banco Popular S.A, Banco Cooperativo Coopcentral S.A, Banco Caja Social S.A, Bancoldex S.A.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$ 57.027.877**

Ofíciense por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de REYNALDO SOLIS VEGA en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR – EMPOGLORIA E.S.P para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$35.531.388**) o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$57.027.877**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d8b014a6f26278e961b11b81043b0f42e6e399006ebd53f0b8e0eea726e0f**

Documento generado en 18/04/2024 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que fueron dadas en traslado a la parte ejecutante las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, sin que se recibiera pronunciamiento alguno, el Despacho ordena tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución, *parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

Primero: FIJESE para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículos 392 y 443 del C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/21274607> por medio de la plataforma TEAMS y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac91218fa9fdf7f572d88f10cf2e6f0a1e7b26f91fc0f8df741833cd67865625**

Documento generado en 18/04/2024 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Imparte el despacho el trámite que en derecho corresponde al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA-

De acuerdo con el expediente constan las contestaciones a la demanda (55) por parte de CARMEN SOFIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, y CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, se dispone su admisión y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En relación con la demandada MARIA FERNANDA SANTODOMINGO GUTIERREZ, pese a que fue tenido por notificada por conducta concluyente, y habérsele remitido el link del expediente digital, no se obtuvo contestación de la demanda.

Por lo anterior, se ordena tener por no contestada la demanda por las vinculadas **CARMEN SOFIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, y CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO**, y por **NO CONTESTADA** por **MARIA FERNANDA SANTODOMINGO GUTIERREZ** y, teniendo que ya viene contestada la demanda por **HECTOR EUFEMIO SANTODOMINGO AMADOR, MARTINA ISABEL SANTODOMINGO AMADOR, y FLOR MARIA AMADOR PALOMINO**, a través de curador *ad-litem*, y **CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES**, a través de apoderado, y por el curador *ad-litem* que representa a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ**, se ordenará en consecuencia,

1. Fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

En otro aspecto, tenemos que el artículo 78 del C.G. del P, regula los deberes de las partes y sus apoderados disponiendo que se debe: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.”*

Por su parte el abogado **SERGIE GERARDO ROJAS RAMIREZ**, solicita que se requiera al curador ad-litem para que de traslado de la contestación de la demanda presentada el 29 de enero del 2024, respecto de lo cual este despacho considera que primeramente el abogado manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia del memorial de contestación a pesar que efectivamente no se corroboró que hubiera sido remitido por correo electrónico para conocimiento de las partes, pero igualmente que el memorial se encuentra en el expediente y en las diferentes plataformas con que cuenta la rama judicial para la publicación de los expedientes, razones por las cuales se requerirá a las partes, ya que se encuentra trabada la litis con la notificación y traslado a los herederos determinados e indeterminados del causante demandado, que den cumplimiento al deber de traslado por correo electrónico, tal como lo señala la norma precitada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por **CARMEN SOFIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, y CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO**, a través de apoderado; así mismo, por los herederos indeterminados de **HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ**, y por los señores **HECTOR EUFEMIO SANTODOMINGO AMADOR, MARTINA ISABEL SANTODOMINGO AMADOR, FLOR MARIA AMADOR PALOMINO**, a través de curador *ad-litem*, según la motivación expuesta.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por **MARIA FERNANDA SANTODOMINGO GUTIERREZ**.

TERCERO: Fíjese como fecha para la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 2001 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y seguidamente la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que las partes deben comparecer de manera virtual

acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21274550> por medio de la plataforma TEAMS y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes a efectos de que, en lo subsiguiente, sirvan remitir copia de los memoriales que presenten a las otras partes y sus apoderados, de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123e6fb3fba080523ebce59caba0e69018b95258794836fd3a42970492edbf3**

Documento generado en 18/04/2024 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Imparte el despacho el trámite que en derecho corresponde al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LUZ MARINA DIAZ PACHECO.

De acuerdo con el expediente en donde los demandados fueron notificados por conducta concluyente, a partir del 22 de marzo del 2024, por lo tanto, la contestación de la demanda presentada el 05 de abril del 2024, se allegó en la oportunidad legal, y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, se dispone su admisión y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por lo anterior, se ordena tener por contestada la demanda por la demandada **LUZ MARINA DIAZ PACHECO** y, teniendo que ya viene contestada la demanda por **JAVIER MEJÍA DIAZ**, a través de apoderado, y por el curador *ad-litem* que representa a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN MEJIA SIERRA**, y de **FRANCISCO JAVIER MEJIA GIRALDO**, se ordenará en consecuencia,

1. Fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **LUZ MARINA DIAZ PACHECO**, y por los herederos indeterminados de según lo motivación expuesta.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 2001 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y seguidamente la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21274502> por medio de la plataforma TEAMS y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61424d5323eae76cfc8e0e0be86ef14410999d48b79fc86e9f6f8fa95878c002**

Documento generado en 18/04/2024 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., por intermedio de apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD CONFORME A LA CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO
133 DEL C.G. DEL P.:**

La alegación del solicitante se centra en la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., asegurando que desconocía la existencia del proceso, toda vez que la empresa había sido víctima de un hacker lo que le impidió acceder a su correo electrónico y solo hasta el 21 de marzo de 2024, logró recuperar su información logrando evidenciar las múltiples demandas laborales notificadas a la entidad y en las que no pudo ejercer el derecho de defensa.

Con la solicitud, es aportado igualmente memorial poder otorgado en favor de JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la demandada MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. NIT. 901.133.283-7. Así mismo, el pantallazo de mensaje de correo electrónico del correo juridicajuanpaez@gmail.com. Igualmente, no se realizan solicitudes probatorias.

Al corrérsele traslado a las partes del incidente interpuesto, la apoderada de la parte demandante no realiza pronunciamiento alguno.

Considera el despacho, que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo *145 del C.P.T y S.S.*, consagra las causales de nulidad, Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.



Igualmente es de considerar que no se acreditó el supuesto fáctico aducido con la solicitud de nulidad, al no haberse corroborado el estado de hackeo¹ de la cuenta de correo para la fecha de la remisión del mensaje de datos contentivo de la notificación por parte del despacho, en cambio validó con sus argumentos la existencia en su bandeja de entrada y fecha del mensaje, que data del primero de diciembre del 2023.

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación².”

Aunado a ello, se tiene que la demanda, el 30 de octubre de 2023, también le fue remitida por parte del demandante, por lo que se predica conocimiento de la existencia del proceso judicial.

¹ El hackeo hace referencia a las actividades que buscan comprometer los dispositivos digitales, como ordenadores, teléfonos inteligentes, tabletas e incluso redes enteras. Ver en <https://es.malwarebytes.com/hacker/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20hackeo%3F,tabletas%20e%20incluso%20redes%20enteras>.

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria id:791878 m. Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque número de proceso: t 6800122130002022-00389-01 número de providencia: stc16733-2022.

1/12/23, 10:56

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00301-00

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 01/12/2023 10:57

Para: marfi.valledupar@gmail.com <marfi.valledupar@gmail.com>

1 archivo adjunto (75 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00301-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marfi.valledupar@gmail.com (marfi.valledupar@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00301-00

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia de cosa juzgada con la emisión de la respectiva sentencia, el incidente de nulidad fundamentado no resulta procedente, ya que no se cumple la causal alegada consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, aplicable a la legislación laboral por remisión normativa del Art 145 del C.P.L y S.S., razón por la cual no se accede a la declaratoria de nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la empresa demandada MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. NIT. 901.133.283-7, al abogado JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, identificado con C.C. 77.096.576 y TP. 362.718 C.S.J., conforme al poder otorgado por CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES, como representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241c3ab7ba14bb7b4e1198fe6f11d53d7b9e5f691ee5a1e2642ebaf44dacf2d**

Documento generado en 18/04/2024 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>